



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-251/2022

PROMOVENTES: CAROLINA CARRILLO MUÑOZ Y JULIO CARRILLO SALVADOR

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **reencauzar** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el escrito incidental presentado por la parte promovente, que dio origen al asunto general al rubro citado, al ser el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia de la que se reclama su incumplimiento por el Congreso de ese Estado.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Juicio de la ciudadanía local.** Carolina Carrillo Muñoz y Julio Carrillo Salvador, promovieron juicio de la ciudadanía ante el

SUP-AG-251/2022
ACUERDO DE SALA

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el que reclamaron la omisión legislativa del Congreso de ese Estado, del reconocimiento y/o regulación del derecho de los pueblos indígenas de nombrar y elegir a sus representantes en los distintos Ayuntamientos del Estado.

- 2 **Sentencia del Tribunal Electoral local.** El tribunal registró el juicio como TEE-JDCN-04/2019 y dictó sentencia el doce de junio de dos mil diecinueve, en el sentido de declarar fundada la omisión alegada y vinculó al Congreso del Estado para que, previa consulta a las comunidades indígenas, a más tardar durante el primer periodo ordinario de sesiones del año dos mil veinte, procediera a completar el marco normativo local y regulara el derecho de representación indígena en los Ayuntamientos.
- 3 **Primer escrito incidental.** El quince de septiembre de dos mil veinte, los promoventes presentaron escrito ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el cual reclamaron el incumplimiento de la sentencia antes precisada.
- 4 **Resolución del primer incidente de ejecución de sentencia local.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió el incidente de ejecución de la sentencia, en el sentido de declararla fundada, por lo que se vinculó al Congreso del Estado de Nayarit a dar cumplimiento a diversas medidas dictadas para alcanzar los efectos de la sentencia principal.
- 5 **Segundo escrito incidental.** El cinco de octubre del dos mil veintidós, la parte promovente presentó ante el Tribunal Estatal



Electoral de Nayarit escrito incidental, “*vía per saltum*”, por el cual reclama la omisión del Congreso del Estado de Nayarit de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-04/2019, solicitando su remisión a la Sala Regional Guadalajara para su resolución.

- 6 En tal virtud, el siete de octubre siguiente, el Tribunal Estatal remitió el escrito a la Sala Regional Guadalajara, al considerar que no se estaba reclamando un acto de ese tribunal, pues se señalaba como responsable al Congreso del Estado de Nayarit, ello a pesar de estar relacionada con el cumplimiento de la ejecución de una sentencia de dicho órgano jurisdiccional.
- 7 **Remisión a la Sala Superior.** La Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Guadalajara integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-132/2022 y acordó remitir el escrito incidental a la Sala Superior, al estimar que competencia para conocer al asunto podría actualizarse a favor de esta última.
- 8 **Integración y turno.** El Magistrado Presidente por ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-251/2022**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 10 La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 11 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del escrito incidental presentado por Carolina Carrillo Muñoz y Julio Carrillo Salvador, así como el trámite que se le debe dar.

III. DETERMINACIÓN

- 12 Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer del citado escrito corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, esto porque de su lectura, se advierte que los promoventes expresan argumentos en los cuales aducen que el Congreso del Estado de Nayarit no ha dado cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEE-JDCN-04/2019, en el sentido de legislar sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas de contar con representación política en los distintos Ayuntamientos del Estado.



- 13 Lo anterior es así, ya que este órgano jurisdiccional ha considerado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
- 14 Por lo que, si el cumplimiento de las resoluciones está a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.
- 15 De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 16 De ahí que este órgano colegiado considera que corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolver conforme a derecho y en plenitud de atribuciones respecto al escrito incidental presentado por los promoventes, pues ese órgano jurisdiccional fue

SUP-AG-251/2022
ACUERDO DE SALA

el que dictó la sentencia que ahora se aduce ha incumplido el Congreso del Estado de Nayarit¹.

- 17 En este sentido, lo procedente es remitir a ese órgano jurisdiccional las constancias del asunto general al rubro indicado, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.
- 18 Al respecto cabe señalar que resulta improcedente el salto de instancia solicitado, ya que la materia a analizar se relaciona con el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal local señalado, lo que en todo caso debe ser analizado en vía incidental por dicho órgano jurisdiccional y no por esta Sala Superior.
- 19 Lo anterior toda vez que dicho Tribunal local cuenta con atribuciones para cuidar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus sentencias, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 20 En ese sentido, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que corresponde al Tribunal local y no a esta Sala Superior pronunciarse sobre el escrito incidental presentado por la parte promovente, como se señaló previamente, lo conducente es remitirlo a dicho órgano jurisdiccional electoral local, para que sea resuelto conforme a sus facultades².

¹ Similar criterio se sostuvo en el asunto general SUP-AG-68/2016

² Similar criterio se sostuvo en el asunto general SUP-AG-131/2018



21 Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para conocer del escrito incidental presentado por Carolina Carrillo Muñoz y Julio Carrillo Salvador, que dio origen al asunto general al rubro citado.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto general en que se actúa, al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje para constancia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta resolución se firma de manera electrónica.

SUP-AG-251/2022
ACUERDO DE SALA

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.